

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que emane la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Día 31 de Diciembre de 1911.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22)

Junta Municipal del Censo Electoral DE LUARCA

Don Manuel Padín y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Luarca.

Certifico: Que en sesión celebrada por dicha Junta quedó constituida ésta para el presente bienio de 1912 á 1913 en la forma siguiente:

Presidente, D. Higinio García Rodríguez.

Primer Vicepresidente, D. Elías Peñalaz Quintana.

Segundo Vicepresidente, D. Delfín Blanco y Villar.

Vocal como Oficial retirado del Ejército, D. Ciriaco Hernandez Sanz.

Suplente, D. Antonio Fernandez y Fernandez.

Vocales por concepto de territorial, D. Delfín Blanco Villar y D. Eusebio Alvarez García.

Suplentes, D. Miguel Estrada y don Liborio Rodriguez Gonzalez.

Vocales por industrial, D. Pedro Lopez Legido y D. Regino Alvarez Herrero.

Suplentes, D. César Alvarez Cascos y D. Antonio Vega Fernandez.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente, visada por el Sr. Presidente, en Luarca á cinco de Enero de mil novecientos doce.—Manuel Padín.—Visto bueno.—Higinio García.

R. al núm. 216

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS

1	Rentas	9.321 44
2	Portazgos y barcajes	"
3	Donativos, legados y mandas	"
4	Repartimiento	1.306.099 07
5	Instrucción pública	2.140
6	Beneficencia	618.790 71
7	Ingresos extraordinarios	14.553 32
8	Arbitrios especiales	1.104.891 42
9	Empréstitos	1.185.044 10
10	Enajenaciones	458.851 75
11	Resultas	"
12	Ampliación	"
13	Movimiento de fondos ó suplementos	"
14	Reintegros	"

PAGOS

1	Administración provincial	155.260 14
2	Servicios generales	81.655 30
3	Obras obligatorias	128.038 10
4	Cargas	662.804 03
5	Instrucción pública	117.298 44
6	Beneficencia	929.726 31
7	Corrección pública	70.274 23
8	Imprevistos	2.655 01
9	Nuevos establecimientos	142.090 14
10	Carreteras	1.128.747 15
11	Obras diversas	19.527 65
12	Otros gastos	108.791 52
13	Resultas	"
14	Ampliación	"
15	Movimiento de fondos ó suplementos	"

PRESUPUESTO autorizado y resultados	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
		EN MAS	EN MENOS
Pesetas	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.
9.321 44	5.969 74	>	3.351 70
"	"	>	"
"	"	>	"
1.306.099 07	224.729 70	>	1.081.369 37
2.140	1.048	>	1.092
618.790 71	85.502 68	>	533.288 03
14.553 32	7.130 75	>	7.422 57
1.104.891 42	1.056.227	>	48.644 42
1.185.044 10	275.520	>	909.524 10
458.851 75	48.327 77	>	410.523 98
"	128.318 32	128.318 32	"
"	"	>	"
"	"	>	"
"	1.678 27	1.678 27	"
"	"	>	"
4.699.691 81	1.834.452 23	129.996 59	2.995.236 17
155.260 14	139.194 23	>	16.065 91
81.655 30	72.380 98	>	9.274 32
128.038 10	79.853 17	>	48.184 93
662.804 03	270.931 67	>	391.872 36
117.298 44	93.154 91	>	24.143 53
929.726 31	682.160	>	247.536 31
70.274 23	34.431 59	>	35.842 64
2.655 01	2.654 98	>	0 03
142.090 14	59.117 90	>	82.972 24
1.128.747 15	251.754 83	>	876.992 32
19.527 65	19.527 65	>	"
108.791 52	58.273 92	>	50.517 60
"	"	>	"
"	"	>	"
"	"	>	"
3.546.868 02	1.763.435 83	>	1.783.432 19
"	71.016 40	>	"
"	1.834.452 23	>	"

Existencia en Caja.....

Oviedo, 15 de Enero de 1912.—El Contador, Celestino G. Labrada.

R. al núm. 190

Estado Mayor Central del Ejército

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de

ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a). Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria

cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b). A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dicho presuntos deser-

tores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorratio entre las unidades que deban nutrir.

(c). Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas; á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d). Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e). Los Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de las Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f). Los reclutas que á cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(g). En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

(h). A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un

modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 13 de Octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i). Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j). Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

(k). Los que aleguez ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. número 182).

(l). Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas

denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m). La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán, desde luego, destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(n). A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ó otros motivos correspondan.

(o). Al hacerse la distribución de recluta, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p). Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q). Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que

se refiera á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción de las compañías á que sean destinados.

(r). El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s). A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t). Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u). Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v). Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán, desde las cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán General de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á

los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinan á los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinan á los cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas.

En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que á cerca de ellos consten en las cajas.

Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten.

(Concluirá)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Habiendo transcurrido el plazo de veinte días señalado en los edictos publicados con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta acordada para sacar á remate el arbitrio establecido sobre los puestos fijos y ambulantes de los mercados, plazas y calles de esta ciudad y Campo de San Francisco, y del arbitrio sobre rótulos y muestras, coches de plaza, carros de transportes, apertura de establecimientos, perros y velocípedos, se hace público que la expresada subasta tendrá lugar en estas Consistoriales á las doce del día 1.º de Marzo de 1912, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios municipales y

provinciales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia de uno de los Síndicos y de Notario público.

2.ª El arriendo será por tres años que comenzarán á la primera hora del día 1.º de Enero de 1912 y terminará á las veinticuatro horas del día 31 de Diciembre de 1914.

3.ª El tipo de subasta se fija en sesentamil pesetas anuales.

4.ª Las proposiciones se harán en papel timbrado del sello oncenno, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones. Las mejoras se harán en alza del tipo señalado.

Para la presentación de los pliegos de proposición se atenderán los licitadores á lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción.

En el caso de concurrir á la subasta por medio de representante, será preciso el poder correspondiente bastantado por el Letrado D. José Cuesta Fernandez.

5.ª Los licitadores que concurren á la subasta habrán de constituir en depósito como fianza provisional en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización del día, ó en créditos reconocidos ó liquidados á favor de los acreedores directos del Ayuntamiento, como previenen los artículos 13 y 14 de la Instrucción citada, la cantidad de tresmil pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta, pudiendo verificarse en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales.

6.ª Terminada la lectura de todos los pliegos, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y en caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional que proceda con arreglo á la regla 11 del artículo 17 de la Instrucción mencionada.

7.ª La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por el Excelentísimo Ayuntamiento.

8.ª No serán admitidos como licitadores ni como concesionarios del arriendo los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 11 de la repetida Instrucción.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva consistente en otro 5 por 100, y constituida ésta se citará al rematante para que en el día que se le señale concorra á otorgar la escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados y en su caso de la prórroga que se le conceda, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con las responsabilidades que prescribe la citada Instrucción.

11. El adjudicatario ó arrendatario queda subrogado en los derechos del Ayuntamiento para la cobranza del arbitrio establecido sobre los puestos públicos fijos y ambulantes de los mercados, plazas públicas, calles y Campo de San Francisco (con excepción de los que más adelante se indican) y los establecidos sobre rótulos y muestras, coches de plaza y carros de transporte, apertura de establecimientos, perros y velocípedos, con sujeción

á las siguientes tarifas, las que no podrán ser alteradas en ningún caso sin que medie acuerdo de la Corporación municipal, á saber:

Plaza del 19 de Octubre.—Puestos públicos

Precio de cada puesto:
Desde el puesto núm. 1 al 4, á 0,55 pesetas.
Desde el 6 al 8, á 0,45 id.
Desde el 9 al 14, á 0,40 id.
Desde el 15 al 20, á 0,25 id.
Desde el 21 al 22, á 0,40 id.
Desde el 23 al 29, á 0,35 id.
El 30, á 0,25 id.
Desde el 31 al 42, á 0,35 id.
Desde el 43 al 45, á 0,40 id.
Desde el 46 al 55, á 0,50 id.
El 56, á 0,30 id.
El 57 destinado á oficina.
Desde el 58 al 61, á 0,75 id.
Desde el 62 al 106, á 0,25 id.
Desde el 107 al 136, á 0,30 id.
Desde el 137 al 151, á 0,25 id.
15 puestos nuevos, á 0,25 id.
15 id. id., á 0,15 id.
30 id. id., á 0,05 id.

Plaza del Progreso.—Puestos fijos

Precio de cada puesto:
Desde el puesto núm. 1 al 2, á 0,30 pesetas.
Desde el 3 al 29, á 0,20 id.
El 30, á 0,30 id.
Desde el 31 al 78, á 0,20 id.
El 79, á 0,25 id.
El 80, á 0,30 id.

Los puestos fijos de los Trascorales pagarán cada uno 0,50 pesetas diarias.

Los puestos que en la plaza de los Trascorales ocupan los vendedores de pescado satisfarán 0,25 pesetas por día que los ocupen.

Se concede al arrendatario de los mercados la explotación del alquiler de sillas para las vendedoras de pescado en los Trascorales, siempre que lo deseen éstas, no pudiendo cobrar más que 0,05 pesetas por día; pero en ningún caso podrá explotar estos asientos más que el contratista.

Los puestos de la antigua plaza del Fontán y demás plazas de la ciudad que no tengan caracter fijo, satisfaciendo renta por días y que son tomados por el primer concurrente, y á los cuales designa el Reglamento especial de Mercados con el nombre de ambulantes, devengará cada puesto 0,05 pesetas, si no excede de un metro cuadrado el terreno que se ocupa, debiendo satisfacer igual cuota por cada metro de exceso.

Se exceptúan de este contrato aquellos puestos fijos ó transitorios que en el Campo de San Francisco, calles y Plaza del 27 de Marzo estén autorizados ó se autoricen por acuerdo especial del Ayuntamiento. Asimismo no se incluyen en este contrato el arbitrio que el Ayuntamiento imponga sobre las reses en vida en el mercado de ganados.

Los vendedores ambulantes, ó sean aquéllos que sin zona fija donde situarse, pueden recorrer la vía pública libremente, pregonando la mercancía, satisfarán por día 0,50 pesetas, excepción hecha de los vendedores de frutas, hortalizas, dulces y agua y azucarillos y juguetes de poco valor, que abonarán solamente 0,25 por día.

Arbitrio establecido sobre rótulos

Cuota de instalación
Por cada permiso para colocación

de rótulos de primera clase, considerándose como tales los que excedan de dos metros, 10 pesetas.

Por idénticos permisos para los de segunda clase, ó sea para los que no lleguen á dos metros, 7,50 idem.

Cuota anual

Rótulos, letreros anunciadores, basidores y reflectores, hasta un metro superficial, 4 pesetas.

Desde un metro en adelante, por cada año y metro, una idem.

Tarifa para la percepción del impuesto sobre carruajes de alquiler, fúnebres y de transporte.

Por cada carro de transporte dentro de la población, tirado por una pareja de bueyes, 40 pesetas.

Por cada carro tirado por una caballería, 20 idem.

Idem idem de mano y de dos ruedas, 10 idem.

Idem idem ómnibus de cuatro ruedas que hacen viajes periódicos, 50 idem.

Idem idem de empresas funerarias, 25 idem.

Idem ocupación de la vía pública de los carruajes de punto, 50 idem.

Carros y carruajes no matriculados que vienen de fuera de la ciudad:

Por cada cuota de entrada de coche de alquiler de fuera del concejo que preste servicio en días de corrida de toros y demás espectáculos y festejos públicos, por día, 15 pesetas.

Por cada carro que atraviese alguna de las vías municipales en el casco y radio de la población, cargados de carbón, piedras, arenas, malezas, ladrillo y cualquiera otros materiales y efectos, por cada viaje, 0,25 idem.

Por cada carronato tirado por una ó tres caballerías que atraviese alguna de las vías municipales, por cada viaje, 0,50 idem.

Los carros que no estuviesen comprendidos en la presente tarifa satisfarán el arbitrio con arreglo á la clasificación que por analogía les corresponda.

La exacción de este arbitrio se hará en cuanto á los sujetos á cuota anual por medio de una chapa numerada que fijada en el carro justificará el pago y los sujetos á cuota de entrada se hará efectiva por la administración á quien se encomiende la exacción del arbitrio.

Nota.—Los carros de la limpieza de las calles y los que al transitar de esta población lo verifiquen sólo por la carretera del Estado quedan exceptuados de sete impuesto.

Tarifa para la percepción del impuesto sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, en establecimientos y puestos fijos y ambulantes, conforme á las reglas 4.ª y 6.ª del artículo 137 de la Ley Municipal.

Por cada permiso para establecimientos de bebidas y cafés, 250 pesetas.

Por idem para otra clase de establecimientos, 50 idem.

Tarifa para la percepción del impuesto sobre perros y velocípedos.

Por cada perro de cualquier clase, 5 pesetas.

Por cada velocípedo, 10 idem.

12. El arrendatario establecerá por su cuenta la administración de los

puestos fijos y ambulantes y del percibo de los arbitrios sobre rótulos, coches de plaza y carros de transporte, apertura de establecimientos, perros y velocípedos que se mencionan en la condición 11.ª dotando dicha administración de personal y material adecuado para hacer efectivo el arbitrio, sin la menor dilación, á fin de no causar molestias injustificadas á los concurrentes á los mercados ni á los demás industriales á quienes afectan los arbitrios que quedan enumerados.

El arrendatario podrá cobrar á la puerta de los mercados 0,05 pesetas solamente á los vendedores ambulantes que señala el Reglamento especial de mercados de 6 de Junio de 1889, entendiéndose que si después de colocados los vendedores en la plaza, ocupasen más de un metro cuadrado, pagarán la diferencia como dispone el artículo ó condición 11.ª en su párrafo 5.º.

13. El arrendatario se hará cargo de los puestos fijos de los mercados en la forma en que se hallan actualmente, y si alguno de dichos puestos no estuviese en condiciones de arriendo, y á él le conviniera arrendarlo, serán de su cuenta las obras que en los mismos se precisen, sin que de ninguna manera pueda pedir indemnización alguna al Ayuntamiento por éstas mejoras que quedarán siempre á favor de la Corporación municipal.

14. Las plazas cubiertas se abrirán á la hora que disponga el Sr. Alcalde, de acuerdo con la Comisión de Agricultura, Industria y Comercio.

15. El contratista no podrá imponer renta alguna ó arbitrio á aquellas personas que traen vendida la mercancía con anterioridad y que más que vendedoras son repartidoras, tales como las lecheras, panaderas etc., que distribuyen sus artículos á domicilio; pero entendiéndose que si alguna de éstas interesadas vendieran en la vía pública parte de estos artículos que vienen á distribuir á la ciudad, devengarán el arbitrio que tienen señalado los vendedores ambulantes que distingue el Reglamento especial de Mercados.

16. El contratista entregará á cada persona que ocupa un puesto que satisface renta por días un recibo talonario con expresión de la cantidad y fecha, el cual servirá de garantía á aquellas para justificar el pago.

17. El pago de la suma á que ascienda el remate será satisfecho en la Depositaria municipal por el contratista por trimestres anticipados. La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España.

18. Si el arrendatario no hiciese el pago del importe del trimestre anticipado que se menciona en la condición anterior, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales, incautándose desde luego el Ayuntamiento de la cobranza del arbitrio.

19. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción citada.

20. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Ayuntamiento y el arrendatario referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, se resolverán por los procedimientos que determina la ya repetida Instrucción, quedando sometido el arrendatario á los tribunales del domi-

cilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer del asunto.

21. El arriendo se hace á riesgo y ventura para el rematante sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se adjudique ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo el Ayuntamiento admitir ó desechar su ofrecimiento, según convenga, sin que en último caso tenga derecho á indemnización alguna.

22. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura y copia para el Ayuntamiento y la cuota que le corresponda por la contribución industrial.

Codiciones adicionales.

1.ª La Alcaldía se reserva el derecho de señalar las mercancías que han de expendirse en las calles y plazas, así como la colocación por medio de sus dependientes de los tratantes que concurran á los mercados, no permitiendo situarse más personas que las que cómodamente quepan en los locales cerrados y plazas.

2.ª En todos los casos que no se hallen previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones se aplicarán para su resolución el Reglamento especial de mercados de 6 de Junio de 1889 y la citada Instrucción de Enero de 1905.

3.ª El arrendatario podrá instalar básculas de peso público en los mercados. Estas básculas no se confundirán con las del repeso público que el Ayuntamiento tiene instaladas en los mercados, las cuales continuarán prestando servicio gratuito en los mismos puestos que actualmente tienen exentos del pago del arbitrio.

El arrendatario solo podrá cobrar 0,10 pesetas como máximo por cada pesada.

4.ª La conservación y limpieza de los mercados será de cuenta del Ayuntamiento y el deterioro de los puestos de la incumbencia del arrendatario, el arreglo de los mismos, para que al hacer entrega de los mercados al Ayuntamiento una vez finalizado el contrato se haga en el ser y estado en que los recibe, pudiendo obligar á los llevadores de los puestos á ejecutar los arreglos de los desperfectos que ocasionen en dichos puestos.

5.ª La concesión de puestos será de la exclusiva competencia de la Alcaldía, á quien se dirigirán los interesados que deseen ocupar algún puesto, en el papel correspondiente y derechos al Estado. Los puestos vacantes se anunciarán por tres días á la entrada de los Mercados donde ocurran las vacantes y las solicitudes que se presenten en este plazo se resolverán como máximo dentro de los tres días después de expirado el plazo del anuncio.

El permiso para establecer coches de plaza será concedido, lo mismo que la colocación de rótulos y apertura de Establecimientos, por el señor Alcalde, previa solicitud de los interesados en papel de la clase undécima y observancia de los trámites reglamentarios.

6.ª En la plaza de 19 de Octubre quedarán siempre á disposición del Ayuntamiento los puestos números 9 y 10, por si en un momento determinado le conviniese instalar la tabajería reguladora.

Esto, no obstante, el contratista podrá arrendarlos, pero siempre con la condición de ponerlos á disposición del Ayuntamiento cuando éste los reclame dentro de tercero día.

7.ª Los carros que presten servicio al Excelentísimo Ayuntamiento en materia de policía urbana, Campo de San Francisco, etc., etc., quedan exceptuados del arbitrio.

8.ª Para la mejor inteligencia de este contrato, las 60.000 pesetas que figuran como base para esta contrata se descomponen en la siguiente proporción:

	Pesetas
Puestos públicos, con la excepción actual.....	42500
Rótulos, etc.....	2500
Coches de plaza y carros de transporte.....	12000
Apertura de establecimientos.....	2500
Perros y velocípedos.....	500
Total pesetas.....	60000

9.ª Si durante el contrato el Excelentísimo Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, suprimiera uno ó varios de los arbitrios de la proporción anterior, al Contratista se le descontará del importe del remate la cantidad que afecte á los arbitrios suprimidos.

10. Todo comerciante ó industrial que al trasladar su domicilio ó razón social no haya satisfecho los derechos de apertura está obligado á pagar.

Todo comerciante ó industrial que traspase su industria ó comercio á otra entidad debe pagar el impuesto de apertura.

Apéndice á las condiciones

Si se retrasase la subasta algunos días por exigencias de la ley en la tramitación del expediente, al concesionario le serán de abono á prorrata, en el primer trimestre, los días que deje de percibir por el concepto de puestos públicos, en atención á la forma en que diariamente se hace efectivo este arbitrio; no siéndole de abono los demás que comprende el remate por tratarse de cuotas anuales á que se hallan sujetos los mismos.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., para el arrendamiento por tres años de los arbitrios establecidos sobre puestos fijos y ambulantes en los Mercados cubiertos, plazas y calles de esta ciudad y ambulantes del Campo de San Francisco, rótulos, etc., coches de plaza y carros de transportes, apertura de establecimientos y perros y velocípedos, con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad de... (en letra) por cada uno de los años de duración del contrato.

Para garantía de esta proposición acompaño el recibo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente)

Oviedo, 19 de Enero de 1912.—El Alcalde, M. Díaz.

R. al núm. 230

Alcaldía de Allande

D. José Valledor y Suarez Otero, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Allande,

Hago saber: Que este Ayuntamiento acordó dividir el concejo en las siguientes secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal:

Sección primera

Formada por los contribuyentes por territorial é industrial de la parroquia de La Pola, que sortearán tres vocales.

Sección segunda

Los de las parroquias de Villavaser, Linares y Lomes, que sortearán otros tres.

Sección tercera

Los de las parroquias de Parajas, Villar, Cuarto de Besullo y Villaverde, que sortearán otros tres.

Sección cuarta

Los de las de Celón y Villafrufe, que sortearán otros tres.

Sección quinta

La forman los de las parroquias de Lago, Berducedo, San Martín y San Salvador que sortearán dos vocales.

Sección sexta

Los de las de San Emiliano, Herías, Santa Coloma y Bustantigo, que también sortearán otros dos.

Pola de Allande, Enero 17 de 1912.—José Valledor

R. al núm. 205

SECCION JUDICIAL

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ALVAREZ MENENDEZ, Ramón, hijo de José y de María, natural de Proaza, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, soltero, minero, de veintidos años de edad, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del regimiento infantería Africa, número sesenta y ocho, D. Francisco Reyes Villanueva, de guarnición en Melilla.

209

AZPIRI MARTIN, José, domiciliado últimamente en la parroquia de Moreda, Aller; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Laviana para ser emplazado en causa por infracción de la Ley de Pesca.

208